

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de enero de 2023

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de los demandantes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de los demandantes	\$1.800.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de los demandantes	\$1.160.000.00
TOTAL	\$2.960.000.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de enero de 2023

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.660.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de enero de 2023

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de enero de 2023

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.160.000.00
TOTAL	\$4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de enero de 2023

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$3.480.000.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 114

La señora LUZ STELLA MURILLO HEREDIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 114 del 12 de abril de 2019 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 2475 de julio 29 de 2022, dentro del proceso ordinario 2014-00846 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada.

Por último, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma, advirtiéndole que esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ STELLA MURILLO HEREDIA, identificada con C.C. No. 31.272.863 y en contra de COLFONDOS S.A., por los siguientes conceptos:

- a) Por la pensión de vejez que reclama a partir del 20 de septiembre de 2010, en cuantía de \$787.341, conforme lo previsto en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el art. 67 ibidem.
- b) Por los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 08 de octubre de 2011 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a la fecha efectiva del pago.

- c) Se autoriza a Colfondos para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan sobre el retroactivo liquidado.
- d) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- e) Por la suma de \$1.500.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLFONDOS S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 115

La señora SARA SEPULVEDA MARIN por intermedio de Apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 160 del 23 de julio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 505 del 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00457 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso; así mismo se ordena a PROTECCION S.A. devolver los gastos de administración por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima

media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora SARA SEPULVEDA MARIN, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de SARA SEPULVEDA MARIN identificada con C.C. 63.326.932 y en contra de PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 160 del 23 de julio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 505 del 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00457, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora SARA SEPULVEDA MARIN identificada con C.C. 63.326.932, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 160 del 23 de julio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 505 del 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00457, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **PROTECCION S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 132

La señora LUZ DARY VALLEJO MONTAÑO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 94 del 21 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 065 del 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00437, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002845593 del 11/11/2022 por valor de \$3.000.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190043700 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por Porvenir S.A. para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, la medida cautelar solicitada se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ DARY VALLEJO MONTAÑO, identificada con C.C. No. 31.381.279 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PORVENIR S.A. para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 133

La señora STELLA COLLAZOS OSORIO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 86 del 10 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 285 del 19 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00558, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002839233 del 26/10/2022 por valor de \$4.000.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190055800 a cargo de PROTECCION S.A. en favor de la Demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de STELLA COLLAZOS OSORIO, identificada con C.C. No. 25.559.656 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 116

La señora GLORIA INES RINCON RINCON por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 127 del 23 de junio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 338 del 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00111, por las costas del proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS–, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas tanto en primera como en segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora GLORIA INES RINCON RINCON, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GLORIA INES RINCON RINCON identificada con C.C. 29.925.475 y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 127 del 23 de junio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 338 del 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00111, en la forma y términos indicados.

- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora GLORIA INES RINCON RINCON identificada con C.C. 29.925.475, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 127 del 23 de junio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 338 del 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00111, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **PROTECCION S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 131

La señora ADRIANA CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 146 del 22 de junio de 2022 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 316 del 07 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00149 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver todos los aportes efectuados por la Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ADRIANA CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS,

se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma, advirtiéndole que esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ADRIANA CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL identificada con C.C. 51.922.384 y en contra de PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 146 del 22 de junio de 2022 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 316 del 07 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00149, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ADRIANA CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL identificada con C.C. 51.922.384, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 146 del 22 de junio de 2022 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 316 del 07 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00149. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **PROTECCION S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario